

**PROTECCIÓN A LOS ANIMALES SILVESTRES COSIGUINA, ZONA DE ASILO**  
**No. 13; Aprobado el 20 de Agosto de 1958**

Publicado en La Gaceta No. 200 del 02 de Septiembre de 1958

**No. 13**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el Decreto Legislativo No. 206 de fecha 3 de Noviembre de 1956,

**CONSIDERANDO:**

Que las especies zoológicas silvestres del país han estado sometidas a un sistema intensivo e inapropiado de caza, condición agravada por la explotación de nuestros Recursos Forestales y el aumento de las tierras dedicadas a labores agrícolas.

**CONSIDERANDO:**

Que es necesario señalar Zonas de Refugio (Asilo) para que en ellas las especies nativas del país encuentren protección adecuada a su reproducción, subsistencia y conservación,

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Se declara indefinidamente Zona de Refugio de Península de Cosiguina, la cual tendrá como limite la desembocadura del Estero de Aguas Grandes, cuya posición geográfica es: 12 grados, 55 minutos de latitud y 37 grados, 17 minutos de longitud, siguiendo en línea recta hasta la desembocadura del Estero de Jiquillo, geográficamente comprendido entre los 12 grados, 43 minutos de latitud y 87 grados, 26 minutos de longitud.

**Artículo 2.-** Queda terminantemente prohibido dar caza a cualquier especie animal silvestres, mamífero o ave, que se encuentre en la Zona antes mencionada.

La Sección de Caza y Pesca del Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá autorizar la caza de especies que por sus hábitos de vida se constituyen en un peligro para la Agricultura y la Ganadería, debiendo todo propietario ubicado dentro de la Zona de Refugio, obtener previamente permiso para capturar a dar muerte a un ejemplar o ejemplares.

**Artículo 3.-** Queda terminantemente prohibido transitar con armas de caza, rifles

y escopetas de todo calibre dentro de la Zona de Refugio, con excepción de los propietarios o sus administradores. Toda otra persona a la cual se encuentre con armas de fuego, le será decomisada y entregada a las autoridades de Policía, de acuerdo al artículo 38 de la Ley de Caza en vigencia.

**Artículo 4.-** Toda contravención al presente Decreto estará sujeta a las sanciones que establece el artículo 38, capítulo VII de la Ley de Caza en vigencia.

**Artículo 5.-** Este Decreto entrará en vigor desde su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.- Managua, Distrito Nacional, veinte de Agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.- **LUIS A SOMOZA D.**, Presidente de la República.- **ENRIQUE CHAMORRO**, Ministro de Agricultura y Ganadería.